

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el memorial de recurso de Apelación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 9 de junio de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230

Radicación 760014003015-2021-00285-00

El apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesto por **CARLOS EMILIO VILLEGAS HERNANDEZ** contra **MARIA LUCIA CORDOBA, HEREDEROS DEL SEÑOR RAFAEL FIGUEROA DORADO y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS**, propone **recurso de APELACION** contra el auto interlocutorio No. 1129 del 27 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 321, en concordancia con los artículos 322 y 323 del C.G.P., el recurso es procedente y por tanto será concedido en el efecto Suspensivo –Art. 90 Ibidem-.

Ahora teniendo en cuenta que aún no se ha trabado la relación jurídica procesal, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 326 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.**CONCEDER** conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G.P., en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de Alzada, interpuesto por el apoderado la parte demandante, contra el Auto No.1129 calendado el 27 de Mayo de 2021, notificado por estados el día 28 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho rechazó la demanda.

2.En firme este proveído, remítase al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy 10/06/2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224

RADICACION: 76001-40-03015-2021-00365-00

Revisada la presente demanda **DIVISORIA** adelantado por **LEOPOLDO COLLAZOS**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **MARGARITA HERNANDEZ VANEGAS**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el CGP en el artículo 18 señala que serán de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia los procesos que sea de menor cuantía, mientras que el numeral 4° del art. 26 de la misma norma, señala que para determinar la cuantía será "...En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta..."; así las cosas revisado el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se pretende la división se observa que su valor asciende a la suma de \$142.122,00.

De otro lado el numeral primero del artículo 20 del Código General del Proceso, radica en los Jueces Civiles del Circuito, la competencia para conocer de los procesos de mayor cuantía.

De acuerdo con lo anterior y establecida como se encuentra la cuantía para señalar la competencia, se observa claramente que la obrante en autos supera la señalada para el conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales, como quiera que para el presente año se encuentre establecida la mayor cuantía, desde \$136.278.900,00 M/cte.

Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente acción y por ende, se ordenará la remisión al señor Juez Civil del Circuito de Cali – Reparto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **DIVISORIA** adelantada por **LEOPOLDO COLLAZOS**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **MARGARITA HERNANDEZ VANEGAS**, por falta de competencia para conocer de ella en razón a su cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería a la abogada ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO, T.P. N° 43.184 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy 10/06/2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 09 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00394-00

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de PAGO DIRECTO, advierte el despacho que no es el llamado para conocerla como pasa a exponerse:

El artículo 60 parágrafo segundo de la ley 1676 de 2.013 previó que si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, lo que va en conjunto con el artículo 57 ejusdem, según el cual “para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente” y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que la competencia en estos asuntos no se determina por el domicilio del demandado, deberá atenerse el trámite a la regla indicada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Así las cosas, se puede establecer que en el presente asunto, el Juez competente es el Civil Municipal de la ciudad de Yopal-Casanare, dado que el deudor garante se obligó en el contrato de garantía mobiliaria a mantenerlo en su poder y en esa misma línea se evidencia de los documentos allegados que el

domicilio de aquel es en Yopal-Casanare, tal como obra en el contrato de prenda abierta sin tenencia y en el formulario de registro ejecución de la garantía, pese a que en este último se ubica erradamente la dirección, en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de Yopal-Casanare (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCO AV VILLAS S.A., contra **HUGO CONDIA GONZALEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL –CASANARE- conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON portador de la T.P. 33.805 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte solicitante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy 10/06/2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, junio 09 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226
Radicación: 760014003015-2021-00395-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por EDIFICIO PANORAMICO a través de apoderado judicial constituido para tal fin, contra **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

- 1.-La Certificación expedida por Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, -mediante el cual se nombra administradora y/o Representante Legal del Edificio Panorámico - data de marzo de 2020- por lo que habiendo transcurrido más de año de su expedición, debe presentar una certificación que se encuentre vigente, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.
- 2.- Aunque se mencionó en las pruebas, no se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal del Demandado.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 86 de hoy 10/06/2021 se notifica
a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227
Radicación: 2021-00398-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAYERLING AVILA GUAYARA**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MAYERLING AVILA GUAYARA**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma \$34.762.589,68 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 7100085191.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde 10 de enero de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como autorizadas a las personas indicadas en el acápite respectivo y conforme a la autorización otorgada.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y al abogado Pedro José Mejía Murgueitio T.P. No. 36.381 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante conforme al endoso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 86 de hoy 10/06/2021 se notifica
a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de junio de 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-**2021-00399**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de apoderado constituído para tal fin, en contra de **CARLOS FERNANDO ROJAS CALDERON**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación del demandado, corresponde al Barrio Ciudadela del Rio y/o Decepaz, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor es Calle 120 K #24-47, en Cali y corresponde a la **Comuna 21**

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 1,2, 5 o 7** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** quien actúa a través de su Representante Legal, en contra de **CARLOS FERNANDO ROJAS CALDERON**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al al Juzgado **No 1,2, 5 o 7** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali que corresponda., por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ portador de la T.P. 178.921 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 86 de hoy 10/06/2021 se
notifica a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria